



**CIRCULAR Nº 35/2021**

En Palma, a 24 de noviembre de 2021.

Apreciado asociado:

Siguiendo con nuestra labor de información, poner en conocimiento que el Consejo de Ministros celebrado ayer, 23 de noviembre, acordó modificar la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, con el objetivo confesado "*de impulsar la movilidad eléctrica introduciendo más competencia al otorgar libertad al titular de las estaciones de servicio abanderadas para instalar puntos de recarga para vehículos eléctricos, impidiendo que se vincule al contrato de suministro en exclusiva que mantienen con los operadores y cuyo contenido y límites se regulan en la citada ley.*"

Tras la aprobación de esta medida se modifica el **art. 43 bis** de la Ley 34/1998 "*para incluir una nueva limitación al alcance de los contratos de suministro en exclusiva de carburantes que ligen a los mayoristas con estaciones de servicio abanderadas o franquiciadas para que no puedan incluir cláusulas de exclusividad en lo relativo a la prestación de servicios de recarga de vehículos eléctricos*".

En concreto, el **art. 43 bis** de dicha Ley pasa a tener la siguiente redacción, que entrará en vigor mañana, 25.11.2021:

*"Artículo 43 bis. Limitaciones a los vínculos contractuales de suministro en exclusiva.*

*1. Los vínculos contractuales de suministro en exclusiva deberán cumplir las siguientes condiciones:*

*a) La duración máxima del contrato será de un año. Este contrato se prorrogará por un año, automáticamente, por un máximo de dos prórrogas, salvo que el distribuidor al por menor de productos petrolíferos manifieste, con un mes de antelación como mínimo a la fecha de finalización del contrato o de cualquiera de sus prórrogas, su intención de resolverlo.*

*b) No podrán contener cláusulas exclusivas que, de forma individual o conjunta, fijen, recomienden o incidan, directa o indirectamente, en el precio de venta al público del combustible.*

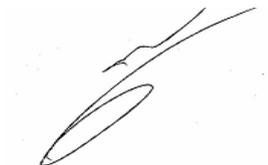
*c) No podrán contener cláusulas de exclusividad en lo relativo a la prestación de servicios de recarga eléctrica a vehículos.*

*2. Se considerarán nulas y se tendrán por no puestas aquellas cláusulas contractuales en las que se establezca una duración del contrato diferente a la recogida en el apartado 1, o que determinen el precio de venta del combustible en referencia a un determinado precio fijo, máximo o recomendado, o cualesquiera otras que contribuyan a una fijación indirecta del precio de venta.*

*3. Los operadores al por mayor comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas la suscripción de este tipo de contratos, incluyendo la fecha de su finalización, la cual será publicada en la web oficial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá solicitar en todo momento una copia de dichos contratos.*

*4. Lo dispuesto en el presente artículo, a excepción de lo establecido en la letra c) del apartado 1, no será de aplicación cuando los bienes o servicios contractuales sean vendidos por el comprador desde locales y terrenos que sean plena propiedad del proveedor.”*

Reciban un cordial saludo.



Fdo. Joan Mayans Moll.  
Presidente.